



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0153-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “AASUDIN”

Syngenta Participations AG, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2089-04)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 006-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con diez minutos del catorce de enero de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, divorciado, Abogado, vecino de Escazú, titular de la cédula de identidad número 1-532-390, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, una sociedad constituida conforme a las leyes de Suiza y domiciliada en Schwarzwaldallee, Basel, Suiza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas del ocho de mayo de dos mil siete.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2004, el Licenciado **Ricardo González Fournier**, en representación de la empresa **AGROSUPERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ASSUDIN**”, en **Clase 05** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas y herbicidas.

II.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de noviembre de 2004, el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, en representación de la empresa



SYNGENTA PARTICIPATIONS AG, promovió formal oposición a la solicitud de inscripción ya mencionada.

III.- Que mediante resolución dictada a las trece horas del ocho de mayo de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente: *“**POR TANTO** / Con base en las razones expuestas y citas de la Ley N° 7978 (Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos), Convenio de París y Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), se resuelve: Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de la sociedad **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG.**, contra la solicitud de inscripción del distintivo **“AASUDIN”**, en clase 05 internacional, presentado [sic] por **AGROSUPERIOR S.A.** (...). **NOTIFÍQUESE.**”* (Las negritas son del original).

IV.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de mayo de 2007, el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdían**, en representación de la sociedad **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el 28 de setiembre de 2007, expresó agravios.

V.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS. Por la manera en que se resuelve este asunto, no es necesario exponer un elenco de hechos probados, y como único no probado se tiene este:



Que el Licenciado Ricardo González Fournier, al día 19 de marzo de 2004, fuera apoderado especial de la empresa AGROSUPERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA (No existe prueba en el expediente que eso lo demuestre).

SEGUNDO. EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y SU TRASCENDENCIA.

Cuando el sistema jurídico reconoce personalidad, no ya a un ser humano, sino a un grupo de seres humanos que son considerados por el Derecho como uno solo, en el lenguaje jurídico se habla de *personas jurídicas* en lugar de *personas físicas*. Y cuando esas personas jurídicas actúan en ejercicio de sus derechos, recurren, por una conveniencia práctica que el Derecho ha traducido en normas positivas, a la *representación*, y ello mediante la designación de uno o varios *apoderados*, quienes llegado el momento deben ostentar un poder suficiente y válido, es decir, un mandato subyacente, para actuar en nombre de la persona jurídica que se los confirió.

No obstante, para que el apoderado pueda actuar con tal carácter, debe ser aceptada necesariamente su representación, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija. La revisión y aceptación de la personería, entonces, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la **legitimatío ad processum** necesaria para entablar procesos o procedimiento. De tal manera, fácil es colegir que la demostración de la personería **involucra una cuestión de orden público**, porque constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal de que se trate. De ahí que por regla general, puedan formularse las respectivas impugnaciones, o bien resolverse de oficio la ausencia de personería, en cualquier estado del trámite.

En el **Voto N° 2005-00094**, dictado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a las 9:55 horas del 16 de febrero de 2005, se sintetizaron muy claramente las nociones que anteceden:

“ **II.- SOBRE LA CAPACIDAD PROCESAL Y LA LEGITIMACIÓN:** El tema puesto a debate por la representante de la sucesión accionada trae a colación el estudio de las figuras jurídicas sobre los presupuestos procesales y los presupuestos de fondo, que exige todo proceso y la correlativa sentencia. Los



primeros se definen como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. La doctrina ha convenido en llamarles “presupuestos”, o sea, supuestos previos al juicio, sin los cuales no puede pensarse en él. COUTURE (Eduardo J). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, ediciones Depalma, 1988, p 103). Dentro de tales presupuestos se señalan de ordinario la *investidura* o competencia del juez y la *capacidad procesal* de quienes actúan en juicio. Esta última corresponde a la capacidad jurídica que se tiene para actuar personal y válidamente dentro de un proceso o producir actos procesales con eficacia jurídica. Puede decirse que el reconocimiento a esta figura es un reflejo en el ámbito procesal de la normas civilistas relativas a la existencia y capacidad jurídica de las personas, según la doctrina concebida en los artículos 31 y siguientes del Código Civil, que distinguen entre la capacidad que tiene toda persona como centro de imputación de derechos y obligaciones y la capacidad de producir actos jurídicos válidos. La *capacidad procesal* es, al decir de Guasp “la capacidad para poder realizar con eficacia actos procesales de parte. Igual que la capacidad para ser parte era el paralelo de la simple capacidad jurídica, la capacidad procesal, es el paralelo, aunque tampoco idéntica, a la capacidad de obrar del derecho civil.” GUASP (Jaime) Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción y parte general, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968. La necesaria *capacidad procesal* para actuar en juicio, la exige el artículo 102 del Código Procesal Civil al enunciar: “Tienen capacidad para ser parte quienes tengan el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante **representación**. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social.” De acuerdo con esta disposición quienes tienen limitada su capacidad de actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales con efectos jurídicos en nombre propio o por cuenta de otros, como los incapaces legales o los menores de edad, pueden ser parte en un juicio como demandantes o demandados, pero actúan por medio de sus representantes legales. La figura de la representación se encuentra asociada con el contrato de mandato que regula el Código Civil y por virtud del cual una persona actúa a nombre de otra, pero haciendo recaer sobre la primera, los efectos jurídicos de su gestión. Específicamente, en el ámbito procesal, Cabanellas dice que es aquella voluntaria o forzosa que una persona ostenta para actuar en juicio en nombre de otra, ya por no litigar personalmente, ya por requerirse la especial intervención de quién posee determinadas cualidades. CABANELLAS (Guillermo) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vol. VII, R-S, Buenos Aires, Editorial Eliasta SRL, p. 159. Para rebatir la falta de capacidad procesal de quien actúa en juicio o la representación con la que se actúa, a la parte contraria le está conferida la excepción previa contenida en el artículo 298 inciso 2), del Código Procesal Civil, de falta de capacidad o defectuosa **representación**. Opuesta esa excepción y prevenida por el juez la corrección inmediata, su desatención es sancionada con



el decreto de la inadmisibilidad de la demanda y el correspondiente archivo (artículo 299 ídem).” (Las negritas, subrayados y cursivas, son del original).

Es por eso que, desde una perspectiva de Derecho Positivo, en el estado actual de las cosas nada justifica, ni siquiera desde el interés particular, dejar de tomar los recaudos necesarios para asegurar la validez de los actos a la hora de controlar la intervención de una persona a favor del titular de la relación jurídica, como en este caso lo serían, claro es, los titulares extranjeros de signos distintivos que desean o necesitan ser representados en el país.

Bajo la tesitura precedente, pues, se puede colegir que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, **su representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya**, pues en caso contrario, si un trámite se instaura o se enfrenta por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, sólo se puede concluir que **tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica**, con las consecuencias jurídico-procesales a las que ello conlleva.

TERCERO. EN CUANTO AL CASO BAJO EXAMEN. El papel preponderante de las marcas en el proceso competitivo de la actualidad, como vehículo de competencia en un mundo en donde las fronteras geográficas no tienen, para el comercio, mayor significado, hace que sean muchas las personas jurídicas extranjeras, titulares registrales de marcas que utilizan para identificar sus productos o sus servicios, que se interesan por inscribirlas en otros países para su utilización y defensa. Y como es obvio, esos trámites lo suelen hacer a través de representantes, **quienes deben poseer un poder válido y suficiente** (véanse los artículos 1257 del Código Civil, y 9º párrafo 2º y 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos) **para asumir la defensa de los intereses de su poderdante**. Y bajo tales presupuestos, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la *falta de personería* del Licenciado **Ricardo González Fournier**, para actuar en representación de la empresa **AGROSUPERIOR S.A.**

En efecto, en el libelo inicial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de



marzo de 2004, el citado profesional aseguró ostentar la representación dicha, remitiendo para la acreditación de ello a un poder que le habría sido conferido y habría sido agregado al expediente número **1900-7945001** llevado por el citado órgano. No obstante, si bien ese poder fue conferido mediante escritura pública otorgada en mayo de 2002 (ver folios del 278 al 280), como en definitiva se trataba, por la amplitud de su contenido, de un poder general y no de uno especial, ello ameritó que mediante resolución dictada a las 10:50 horas del 10 de diciembre de 2007, este Tribunal le previniera al Licenciado **González Forunier** que acreditara la inscripción registral del citado poder, dejando el citado profesional vencer fatalmente el plazo prudencial que se le confirió sin haberse manifestado al respecto, **quedando dicho poder –por tal motivo– carente de validez y eficacia jurídicas**, conforme a lo estipulado en el párrafo final del artículo 1251 del Código Civil.

Ahora bien, no ignora este Tribunal que además del citado poder, consta a folio 14 del expediente venido en alzada, el primer testimonio de otro poder que le confirió **AGROSUPERIOR S.A.** al Licenciado **González Fournier**; sin embargo, es de resaltar que este poder fue conferido el 13 de julio de 2004, es decir, en una fecha muy posterior a la fecha en que fue promovida la inscripción marcaria que interesaba, por lo que se deduce que al momento de gestionar la inscripción marcaria de repetida cita, **no contaba con las facultades de representación de la empresa mencionada**, un vicio que resulta insubsanable.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por todo lo expuesto, lo pertinente es, declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdían**, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas del ocho de mayo de dos mil siete, la cual se revoca en todos sus extremos, para disponer que en su lugar, se deniega la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ASSUDIN**”, en **Clase 05** del nomenclátor internacional, promovida por la empresa **AGROSUPERIOR S.A.**, por la falta de legitimación procesal del solicitante, y no por los agravios formulados por el apelante.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, de doctrina y de jurisprudencia que anteceden, se declara **CON LUGAR** el ***Recurso de Apelación*** interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas del ocho de mayo de dos mil siete, la que se revoca en todos sus extremos. **SE DENIEGA** la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ASSUDIN**”, en **Clase 05** del nomenclátor internacional, promovida por la empresa **AGROSUPERIOR S.A.**, por la falta de legitimación procesal del solicitante. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTORES:

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.05

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.49

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE LA MARCA

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.16